



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez informando que las señoras Yuli Andrea Lozano Castaño y María del Carmen Lozano Barón, acreditaron ser hijas del causante Diofanor de Jesús Lozano Vargas. Para el fin que en derecho corresponda.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital del hecho
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00252 00
Demandante:	Blanca Lilia Gómez Casas
Demandado:	Herederos indeterminados del causante Diofanor de Jesús Lozano Vargas
Auto:	449

ASUNTO

Efectuar control de legalidad para sanear vicios que pueden configurarse en causal de nulidad¹; reconocer personería a abogada de herederas determinadas y dar por surtida su notificación por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 87 prescribe: “DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS (...) Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”

(...)

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda, contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos e indeterminados, o solo contra estos sino existieren aquellos (...)

Se cita *in - extenso* la norma, ya que, si bien la demanda de la referencia se dirige exclusivamente contra los herederos indeterminados del causante Diofanor de Jesús

¹ C.G.P. Artículo 132.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Lozano Vargas, el apoderado judicial de la parte actora luego de dictado el auto admisorio de la demanda advirtió de la existencia de dos (2) herederas determinadas quienes posteriormente solicitaron se les reconozca como parte en este proceso y acreditaron el vinculo con el *de cujus*.

En otras palabras, siendo deber del juez adoptar las medidas tendientes a sanear vicios de procedimiento, integrar el litisconsorcio necesario, realizar control de legalidad a las actuaciones procesales, entre otros; se ordenará integrar el extremo pasivo con las señoras Yuli Andrea Lozano Castaño y María del Carmen Lozano Barón **HEREDERAS DETERMINADAS DEL CAUSANTE DIOFANOR DE JESÚS LOZANO VARGAS**, de conformidad con la norma trascrita.

Así mismo, en razón a que las citadas personas otorgaron poder a una profesional del derecho para que las represente en curso del proceso, se tendrán por notificadas por conducta concluyente en virtud de lo reglado en el artículo 301 inciso segundo del C.G.P.

No siendo otro el objeto de pronunciamiento, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por realizado control de legalidad a las actuaciones surtidas hasta el momento en curso del proceso (artículo 132 del C.G.P.)

SEGUNDO: Integrar el extremo demandado con los herederos determinados del causante Diofanor de Jesús Lozano Vargas, señoras Yuli Andrea Lozano Castaño y María del Carmen Lozano Barón (artículo 87 inciso 3° del C.G.P.)

TERCERO: Reconocer personería a la profesional del derecho **NATHALIA MARÍN RAMÍREZ**, identificada civilmente con cédula de ciudadanía 1.112.785.816 y profesionalmente con tarjeta 318.003 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de las señoras Yuli Andrea Lozano Castaño y María del Carmen Lozano Barón, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: Tener por notificadas por conducta concluyente a las demandadas Yuli Andrea Lozano Castaño y María del Carmen Lozano Barón. (artículo 301 inciso 2° del C.G.P) El término para ejercer su derecho de defensa correrá de conformidad con el artículo 91 ibidem.

QUINTO: Compártase el expediente a la abogada del extremo demandado para lo de su cargo. Por secretaría procédase en tal sentido dentro del término de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
número 072

Abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5da2024c9ddc974fb54214d104c3e678ae28941e7bc2ca8431f46d4375b4ce**

Documento generado en 21/04/2022 04:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>